



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL Y LABORAL

**"OBLIGACIONES PATRONALES DE TRABAJADORES EN
SITUACION DE DESAPARICION FORZADA"**

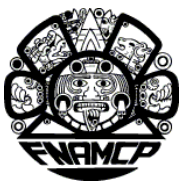
C.P.C. y M.I. Oliver
Murillo y García
Presidente Consejo
Directivo

C.P.C. y M. I. Felipe
de Jesús Arias Rivas
Vicepresidente
General

C.P.C. Ramón
Macías Reynoso
Vicepresidente de
Calidad

C.P.C. y M. I. Celia
Edith Velez Gómez
Vicepresidente de
Asuntos Fiscales

"Por una contaduría
Pública con excelencia
y Nacionalista"



ccpudg@ccpudg.org.m

www.ccpudg.org.mx



INTRODUCCIÓN

El 22 de junio de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas (LFDEAPD), y se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria, entrando en vigor el día siguiente de su publicación. (LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS , 2018)

Ante los problemas de inseguridad que existen en el país, es importante conocer las obligaciones y los aspectos a considerar por los patrones en el caso de llegar a tener trabajadores en los supuestos previstos en la ley, por lo que es necesario implementar controles internos, políticas y procedimientos para no afectar los derechos de los trabajadores, sus beneficiarios y cumplir correctamente con las obligaciones patronales.

MARCO NORMATIVO

Ley del Seguro Social (LSS)

Ley Federal del Trabajo (LFT)

Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas (LFDEAPD)

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (LFTSE)

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE)

DESARROLLO

México como integrante de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ratificó los acuerdos de la “Convención Internacional para la protección de todas las personas contra desapariciones forzadas”, implementando como Estado los acuerdos ahí señalados, propuso y realizó modificaciones necesarias en las leyes existentes en materia, para proteger los derechos de los trabajadores víctimas de este delito y sus beneficiarios.

El 09 de enero de 2013, se publicó en el DOF, la Ley General de Víctimas (LGV), dando inicio a un marco de derecho de las víctimas y acciones para garantizar su protección, atención y reparación del daño, define en su Artículo 4 los conceptos básicos que involucran a la víctima y sus beneficiarios:

Se denominarán víctimas directas aquellas personas que directamente hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y toda persona que de alguna forma sufra daño o peligro en su esfera de derechos por auxiliar a una víctima son víctimas indirectas.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, e independientemente de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño, o de su participación en algún procedimiento judicial o administrativo. (LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS , 2017) (LEY GENERAL DE VICTIMAS, 2017)

El 17 de noviembre de 2017, se publicó en el DOF, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas (LGMDFP), Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, definiendo en su artículo 4, que se debe de entender para efectos de dicha ley entre otros los siguientes conceptos:

- Declaración Especial de Ausencia: a la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición;
- Familiares: a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida o No Localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida o No Localizada, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;
- Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;
- Persona No Localizada: a la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito; (*LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS , 2017*)

Esta ley señala en su artículo Transitorio Noveno, *“El Congreso de la Unión, deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entra en vigor el presente Decreto”, expidiendo el 22 de junio de 2018, en el DOF, el DECRETO en análisis. (LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS , 2018)*

La LFDEAPD, es de orden público e interés social y tiene por objeto, la protección más amplia de los derechos de la persona desaparecida y sus familiares.

En lo conducente, los familiares, presentarán la denuncia por desaparición del trabajador, al Ministerio Público correspondiente; una vez transcurridos tres meses, el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, conteniendo toda la información señalada en el artículo 10 de esta ley.

Al obtener la Declaración Especial de Ausencia, está la deberá entregar a su patrón quien deberá realizar los trámites necesarios para reconocer los derechos adquiridos del trabajador en su vida laboral, de acuerdo con lo señalado en:

Artículo 21.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;

VIII.- Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes

X.- La protección de los derechos de los familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición

Artículo 26.- La Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales de la Persona Desaparecida en los siguientes términos:

I.- Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición;

II. Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable;

III. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, y

IV. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas.

La medida de protección prevista en la fracción I del presente artículo se mantendrá hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador. Por lo que hace a lo previsto en las demás fracciones, las medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de la Persona Desaparecida. (LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS , 2018)

Para estar en concordancia con la LFDEAPD, se adecuan los siguientes artículos a la LFT:

Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones: [...] XXIX. - Otorgar permiso sin goce de sueldo a las y los trabajadores declarados desaparecidos que cuenten con Declaración Especial de Ausencia, en los términos de lo establecido en la legislación especial en la materia.

Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones o a sus representantes [...] XVI. Dar de baja o terminar la relación laboral de un trabajador que tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en los términos de lo establecido en la legislación especial en la materia.

Artículo 141.- Las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda son gastos de previsión social de las empresas y se aplicarán en su totalidad a constituir depósitos en favor de los trabajadores que se sujetarán a las bases siguientes:

I.- En los casos de incapacidad total permanente, de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más; de invalidez definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social; de jubilación; o de muerte del trabajador, se entregará el total de los depósitos constituidos, a él o sus beneficiarios, con una cantidad adicional igual a dichos depósitos, en los términos de la Ley, a que se refiere el artículo 139;

En caso de que el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, se procederá de la misma forma observando lo establecido en la legislación especial en la materia.

II[...]

III[...] En caso de que el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, el pago del crédito solicitado deberá ser suspendido hasta en tanto no se haya localizado con o sin vida.

Artículo 474.- Riesgos de trabajo: Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o la desaparición derivada de un acto delincencial, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Artículo 477.- Cuando los riesgos se realizan pueden producir:

I. Incapacidad temporal;

II. Incapacidad permanente parcial;

III. Incapacidad permanente total;

IV. La muerte, y

V. Desaparición derivada de un acto delincencial.

Artículo 500.- Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte o la desaparición derivada de un acto delincencial del trabajador, la indemnización comprenderá:

I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y

II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502.

Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincencial:

I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

IV. Las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica,

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 502.- En caso de muerte o por desaparición derivada de un acto delictual del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Artículo 503.- Para el pago de la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de actos delictuales, por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

I. El Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte o de la desaparición por actos delictuales, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte o cuando sucedió la desaparición por actos delictuales era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior; (LEY FEDERAL DEL TRABAJO, 2019)

Se adecua la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional para quedar como sigue:

Artículo 115.- La prescripción no puede comenzar ni correr:

I a V. [...]

IV.- “Contra el trabajador que tenga la calidad de desaparecido y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia.” (LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, 2019)

Se adicionan los artículos 109 Bis y 193 Bis de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 109 Bis. Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los

beneficiarios conservarán el derecho a recibir la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria.

Artículo 193 Bis. Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de sus beneficiarios, en los términos en que se establezcan en resolución que se haya emitido para ese fin. (LEY DEL SEGURO SOCIAL, 2019)

Se reforman artículos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para quedar como sigue:

Artículo 43.- [...] Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los beneficiarios conservarán el derecho a recibir del seguro de salud establecidos en el Capítulo anterior.

Artículo 56.- [...] Se considerarán accidentes del trabajo: toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o la desaparición derivada de un acto delincinencial, producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste, así como aquéllos que ocurran al Trabajador al trasladarse directamente de su domicilio o de la estancia de bienestar infantil de sus hijos, al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa.

I. y IV. [...]

V. Desaparición derivada de un acto delincinencial.

Artículo 66.- [...]

En caso de desaparición por actos delincinenciales y la persona sea localizada con vida, podrá recuperar sus derechos laborales.

Artículo 67.- Cuando el Trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo del trabajo o en caso de desaparición derivada de un acto delincinencial, los familiares señalados en la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida en el orden que establece, gozarán de una Pensión equivalente al cien por ciento del Sueldo Básico que hubiese percibido el Trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento o la desaparición y la misma gratificación anual que le hubiere correspondido al Trabajador como Pensionado por riesgos del trabajo. En este caso, el Instituto cubrirá el Monto Constitutivo a la Aseguradora, con cargo al cual se pagará la Pensión a los Familiares Derechohabientes.

[...]

Por lo que se refiere a los recursos de la Cuenta Individual del Trabajador fallecido, o desaparecido por actos delincuenciales, sus Familiares Derechohabientes podrán optar por:

I. y II. [...]

Artículo 78 Bis. Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia en términos de la legislación especial en la materia, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de sus beneficiarios, en los términos en que la resolución de la Declaración Especial de Ausencia establezca. (LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO , 2019)

CONCLUSIÓN

Es obligatorio conocer los derechos de un trabajador en situación de persona desaparecida, para proteger y garantizar sus derechos y de sus beneficiarios. Entre otros, podemos mencionar: (i) mantener vigente al trabajador en el IMSS, máxime que el pago de las cuotas obrero-patronales, es a cargo del Estado, porque subsiste la relación de trabajo; (ii) apoyar y asesorar a los familiares sobre los trámites a seguir para obtener la Declaración Especial de Ausencia, documento indispensable para el tratamiento de la situación del trabajador, y para el patrón cumplir con sus obligaciones mencionadas en la LFDEAPD.

ACLARACIÓN

El contenido del presente estudio corresponde ilustrativamente a la opinión de los miembros de la Comisión de Seguridad Social y Laboral del Colegio de Contadores Públicos “Universidad de Guadalajara”, A. C. y su objetivo es única y exclusivamente el dar a conocer al lector dicha opinión, sin que con ella se pretenda orientar, influir o bien coadyuvar en forma alguna con el interés particular del interesado.

ELABORADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL Y LABORAL:

PRESIDENTE:	L.C.P. M.D.F. y M.S.S. GERARDO ERNESTO MARTÍNEZ CHAVEZ
VICEPRESIDENTE:	C.P.C. M.I. y ABOGADO FELIPE DE JESÚS ARIAS RIVAS
SECRETARIA:	C.P.C. MARIA DE LOURDES DE LA CRUZ PÉREZ
	C.P.C. ANTONIO DE JESÚS ARCE ARÉCHIGA
	L.C.P. MARIA GARCÍA QUIÑONES
	C.P.C. y M.D.F. MARIA CONCEPCIÓN GUZMÁN AGUILAR
	C.P.C. y M.A. VÍCTOR RAFAEL GONZÁLEZ TORRES
	L.C.P. VICTOR VIAIRA FLORES

C.P.C. GUSTAVO E. SANFELICE DOMINGUEZ
C.P.C. GERARDO GUTIERREZ HERNANDEZ
C.P. y ABOGADO JOSE LUIS MORAILA MORALES

Usted puede consultar éste y otros boletines en: <http://ccpudg.org.mx/servicios/boletines-seguridad-social-laboral/>

BIBLIOGRAFIA:

- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO . (04 de 06 de 2019). DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION . MEXICO, MEXICO : CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN .
- LEY DEL SEGURO SOCIAL. (07 de 11 de 2019). DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION . MEXICO, MEXICO: CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN .
- LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS . (22 de 06 de 2018). DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION . MEXICO, MEXICO: CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN .
- LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL . (01 de 05 de 2019). DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION . MEXICO, MEXICO : CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN .
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO. (02 de 07 de 2019). DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION . MEXICO, MEXICO : CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN .
- LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. (03 de 01 de 2017). DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION . MEXICO, MEXICO : CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN .
- LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS . (17 de 11 de 2017). DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION . MEXICO, MEXICO : CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.